

Tratamiento de los anticipos del régimen simple

Hernando Bermúdez Gómez

De acuerdo con el [Estatuto Tributario](#) según su artículo 903 “(...) *El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo (...)*” “Artículo 904. *Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable. —Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes. —Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*” De acuerdo con el artículo 908 del mismo estatuto “**PARÁGRAFO 4.** *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*” Por lo tanto, no parece correcto que los anticipos que se paguen se lleven como gastos, cuando se trata de avances del régimen simple que posteriormente no tendrán deducciones ni descuentos. Es absurdo que respecto de otros anticipos previstos en la misma legislación tributaria se planteen tratos diferentes por el mismo normalizador.

Bogotá, diciembre 17 de 2025